

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

UNICO. Con fecha 2 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por la [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 26 de diciembre de 2025, dictada por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos del Ayuntamiento de Madrid, en relación con su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Información del estado de las obras que se acometerán en la avenida Concha Espina, plaza de Lima y Sagrados Corazones:

- 1. Confirmación oficial del inicio previsto de las obras que afecten al entorno del Estadio Santiago Bernabéu, incluyendo ubicación exacta, fases previstas y calendario.*
- 2. Fecha estimada de finalización de cada una de las actuaciones programadas.*
- 3. Copia o enlace al proyecto técnico, resolución, autorización, contrato u otra documentación administrativa que ampare las obras.*
- 4. Información sobre afectaciones previstas: cortes de vía, restricciones de acceso, ocupación de espacio público, desvíos de transporte público o cualquier otra incidencia relevante.*
- 5. Copia del plan de comunicación pública o avisos oficiales relativos a dichas obras.*
- 6. Se solicita una reunión para poder explicar de viva voz, esta lamentable situación y dar por fin unas respuestas claras a los afectados».*

Consta en el expediente confirmación de la recepción de la notificación electrónica con fecha 30 de diciembre de 2025.

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia 213/2025/02580.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

De acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «*[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera*».

Al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la resolución expresa está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

TERCERO. En este caso, la reclamación se interpone contra la resolución expresa notificada el 30 de diciembre de 2025, según consta acreditado en el expediente. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LTPCM el plazo para interponer la reclamación finalizaría el 30 de enero de 2026. Habiendo sido presentada la reclamación con fecha 2 de febrero de 2026 puede concluirse que ha sido formulada extemporáneamente, por lo que procede su inadmisión.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación interpuesta por [REDACTED] al haber sido formulada una vez concluido el plazo establecido en el artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.02 11:19